



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13816/2018/TO1/326

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **incidente CFP 13816/2018/TO1/326**, formado en relación a las causas CFP 13816/2018/TO1, 9608/2018/TO1, 9608/2018/TO2, 9608/2018/TO3, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, respecto al recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Marcuzzi;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en la audiencia de fecha 16 de septiembre de 2025 el Tribunal resolvió rechazar in límine el planteo de recusación de la Sra. Fiscal de Juicio realizado por el Dr. Gonzalo Álvaro Díaz Cantón, abogado defensor de Marcelo Marcuzzi, durante la misma audiencia.

II.- En legal tiempo, el Dr. Díaz Cantón presentó un escrito titulado "Recurso de Casación".

La parte planteó casación *"contra la resolución de fecha Martes 15 de Septiembre del corriente, que rechazó la*

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705

recusación planteada respecto de la Sra. Fiscal interviniente, con fundamento en la pérdida de objetividad que se desprende de sus propias manifestaciones y de su modo de intervención en este proceso" (sic).

Observó que "en ocasión de la audiencia en la que las defensas (incluido este ministerio), replicamos los argumentos dados por la Señora Fiscal de la causa, Doctora Fabiana León, esta defensa dedujo recusación contra ella y pidiendo su apartamiento, en razón de que al expedirse sobre los pedidos de reparación integral de empresarios víctimas de lo que a nuestro criterio fueron exacciones ilegales cometidas por funcionarios públicos, y en el caso de mi defendido, el Sr. Marcelo Marcuzzi, la Fiscal, había expresado textualmente en su firme oposición al instituto de la reparación integral prevista en el Art. 59.6 del Código Penal, que ella en esta causa 'no está para perseguir funcionarios'".

Consideró que "la resolución que aquí se pone en crisis es equiparable a definitiva a los efectos del remedio casatorio intentado, ya que la sola prosecución del juicio con una fiscal que ya ha perdido irremediablemente su objetividad provoca un gravamen que es sólo susceptible





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

de tutela inmediata ya que el debido proceso no tolera que un juicio sea llevado a cabo por un actor estatal contaminado por un sesgo inadmisibles".

Realizó valoraciones respecto al trámite del proceso y a los hechos pesquisados, observando que "la resolución impugnada constituye un auto procesal importante, equiparable a sentencia definitiva" y agregando que "hay también imposibilidad de reparación ulterior, ya que aún cuando la sentencia final pueda ser recurrida, la lesión ya se habría producido. En ese caso, todo lo que queda del debate, se llevaría a cabo con un representante del Ministerio Público que no debió intervenir".

Estimó que "negar la vía recursiva supondría dejar sin protección un derecho fundamental (ser juzgado por un acusador objetivo), obligándose a interpretar las normas procesales de manera favorable a la admisión del recurso cuando se encuentren en juego garantías de raigambre constitucional".

Agregó que "la permanencia de un fiscal objetivamente cuestionado expone todo el proceso a una nulidad insanable. Admitir la impugnación ahora, evita el dispendio jurisdiccional que implicaría retrotraer un juicio entero

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705

por haberse mantenido a una fiscal en violación del art. 120 de la Constitución Nacional. Por ello, la denegatoria aquí recurrida no es una simple resolución de trámite: Define si el proceso continuará bajo condiciones de objetividad mínima, lo que la convierte en equiparable a definitiva, por ende, susceptible de casación".

Citó como agravios al quiebre de la objetividad fiscal, la selectividad y desigualdad de armas, la arbitrariedad de la resolución recurrida, la aplicación de un estándar jurídico incorrecto, la gravedad institucional e hizo referencia a la jurisprudencia aplicable.

Hizo reserva de "ocurrir por vía del recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48), en resguardo de las garantías de objetividad fiscal, defensa en juicio y debido proceso (arts. 18 y 120 CN; CADH; PIDCyP)".

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Llegado el momento de resolver, debo adelantar que el recurso de casación intentado por la defensa de Marcelo Marcuzzi no habrá de prosperar.

Es que la resolución cuestionada por la parte -que rechazó in límine la recusación planteada- no constituye





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

una sentencia definitiva o equiparable a las de ese tipo, no siendo el caso asimilable a los contemplados por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, razón en virtud de la cual el recurso intentado deberá ser rechazado.

En efecto, es claro el código de forma en su artículo 457 en cuanto estipula cuales son las resoluciones recurribles por ante la Cámara Federal de Casación Penal, quedando fuera de dicho alcance el auto de estudio.

Tampoco la decisión atacada se encuentra enmarcada entre aquellas enumeradas por los artículos 458, 459, 460, 461 y 462 de ese cuerpo normativo, por lo que no debe hacerse lugar al recurso de casación ensayado.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la invocación de arbitrariedad o equivocada interpretación de las normas aplicadas no basta para habilitar la vía casatoria si no se encuentra debidamente fundamentada más que en el desacuerdo con el razonamiento expuesto por el Tribunal.

Se observa al respecto que los agravios esbozados por la parte constituyen, en rigor, una discrepancia con el criterio adoptado por este colegio, debidamente explicitado en el resolutorio atacado.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705

En ese sentido, sostiene la Cámara Federal de Casación Penal que "la regla general destaca que la resolución que rechaza una recusación no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma" (ver CFCP Sala IV, causa n° 14.972 "Bolatti, José Luis Alfredo s/recurso de queja", reg. n° 867/12, rta. el 24/05/2012; causa n° 13.446, "Lozano, Sergio Adrián s/recurso de queja", reg. n° 458/12, rta. el 04/04/2012; causa n° 13.387 "Cattaneo, Juan Carlos s/recurso de queja", reg. n° 461/12, rta. el 04/04/2012; causa n° 887/2013 "Alsogaray, María Julia s/recurso de queja", reg. n° 1.669/2013, rta. el 12/9/2013; causa n° 1.817/2013 "Andrada, Walter Omar y otro s/recurso de queja", reg. n° 652/14, rta. el 23/04/2014; causa n° CCC 29907/2013/TO2/20/RH4, "Mangeri, Jorge Néstor s/ recurso de queja", reg. n° 131/15, rta. el 19/02/2015; causa n° FMP 32006032/2011/19/RH2, "Saba, Omar Ramón s/ recurso de queja", reg. n° 968/15, rta. el 26/05/2015; causa n° CFP 1302/2012/32/CFC3 "Cicccone, Nicolás Tadeo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1177/15, rta. el 22/06/2015; Sala I, Causa 12152, "Fernández de Kirchner s/ incidente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

recusación", reg. n° 1569/16/1 rta. el 26/8/2016, entre otras-, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso interpuesto por la defensa.

Por otro lado, considero insuficientes los argumentos presentados por el peticionante respecto a la alegada existencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior capaz de tornar a la resolución cuestionada en equiparable a definitiva por sus efectos. En esas condiciones, la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia del carácter definitivo de la resolución impugnada (Fallos 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330), tal como sucede en la presentación analizada en autos.

Finalmente, con relación a la reserva federal planteada, nada corresponde proveer, toda vez que entiendo que en el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de la reserva de la cuestión federal sino el de su efectiva introducción, en tanto la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla y dicho planteo no requiere fórmulas sacramentales (Fallos: 280: 382; 296: 693; 311:1804; 324: 547. 1295. 1344 y 1895).

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705

En este sentido, el máximo Tribunal de la Nación sostuvo que "El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, se dejaba introducido el caso federal" (Fallos: 311: 1804 entre muchos otros).

Ello surge incontrastable al consultar las reglas para la interposición del recurso extraordinario federal previstas en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tal es mi voto.

Los señores jueces Germán Andrés Castelli y Fernando Canero dijeron:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos esgrimidos, adherimos al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo.

En virtud de ello, el Tribunal;

RESUELVE:

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Marcelo Marcuzzi, contra la resolución dictada en la audiencia del día 16 de septiembre del corriente año (arts. 457 y 459, ambos "a contrario sensu" del C.P.P.N.).

Notifíquese a las partes interesadas mediante cédula electrónica.

Ante mí:

En el día de la fecha se libraron cédulas electrónicas.
Conste.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#479127710#20251104162800705